

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

### ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00434/2018**, de fecha 28 de septiembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Me refiero a las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde cumplir a esta Dirección General a mi cargo, específicamente a las señaladas en los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 73 fracción I, inciso t) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), las cuales a la letra dicen:*

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXXVI. Las **resoluciones** y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”*

#### **LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*“Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:*

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:*

...

*t) Los registros de las **audiencias celebradas**, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;”*

*En cumplimiento a lo anterior y en correlación a lo señalado en el artículo 106 fracción III de la LGTAIP, y 98 fracción III de la LFTAIP; remito a ese H. Comité los documentos correspondientes al tercer trimestre del año en curso, que se encuentran dentro de los supuestos señalados con antelación; ello con la finalidad, de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información fueron realizadas.*

*En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito anexar un recuadro, en el que se aportan los razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas de: **05** resoluciones, de conformidad con el artículo 70 fracción XXXVI de la LGTAIP; y **01** audiencia pública, de conformidad con el artículo 73, fracción I inciso t) de la LFTAIP; las cuales están contenidos en el CD que acompaña al presente.

En este orden de ideas, y toda vez que esta Autoridad considera que los documentos objeto del presente, contienen información que actualiza supuestos de reserva y confidencialidad, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, este en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en los numerales Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de Abril del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de las versiones públicas correspondientes.

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

### A) Secciones Confidenciales

#### IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

- **01 Formato de audiencia pública**, documento identificado como DGTA-audiencia-04-2018.
- **05 Resoluciones:**
  - ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0004-2018 correspondiente al expediente PFFPA/34.2/2C.27.1/00141-13.
  - ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/006-2018 correspondiente al expediente PFFPA/36.2/2C.27.1/00138-13.
  - ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0003-2018 correspondiente al expediente PFFPA/30.2/2C.27.1/0004-15.
  - ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00010-2018 correspondiente al expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00006-2018.
  - ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0012-2018 correspondiente al expediente PFFPA/21.2/2C.27.1/004-14.

Dentro de dichos documentos se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Nombres de personas físicas
- Domicilio
- Teléfonos de particulares



**RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

- Correo electrónico personal
- Firmas
- Números de serie y placas de vehículos propiedad de particulares

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Séptimo fracción VIII y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS**

Al tratarse de información concerniente a datos personales, tales como:

- Nombres de personas físicas
- Domicilio
- Teléfonos de particulares
- Correo electrónico personal
- Firmas
- Números de serie y placas de vehículos propiedad de particulares

**B) Secciones Reservadas**

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información contenida en la resolución número ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00010-2018 correspondiente al expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00006-2018, se advierte que se encuentra la siguiente información:

Tipo de Información que contiene	Motivo de la reserva
Coordenadas geográficas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Al darse a conocer la ubicación exacta de instalaciones como ductos para el transporte de gas natural, causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.</li> </ul>

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

Lo anterior es así toda vez que en la referida resolución, se encuentran secciones en las que se indica la **ubicación exacta de ductos para el transporte de gas natural**, por lo que dar a conocer la ubicación exacta de dichas instalaciones posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje de infraestructuras que son de carácter estratégico de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al representar gran valor e importancia para la Federación.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la LFTAIP en su fracción I establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

(...)

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

En ese sentido, resulta útil señalar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, lo siguiente:

### **Artículo 25.-**

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28. párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

### **Artículo 27.-**

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

### **Artículo 28.-**

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente;

La **Ley de Hidrocarburos** establece en sus artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º fracciones II y IV y 4 fracción XXXVIII, lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

(...)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

**II.** El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;  
(...)

**IV.** El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:  
(...)

**XXXVIII.** Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

La **Ley de Seguridad Nacional** establece en su artículo 5 fracción XII lo siguiente:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:  
(...)

**II.** La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

**XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

El numeral Décimo Séptimo fracción VIII del **Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que señala lo siguiente:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:  
(...)

**VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

*tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tengan un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*De la citada normatividad se colige que la actividad de extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, constituye un área estratégica para el sector público, la cual está estrechamente vinculada con el transporte de los mismos, es decir, con la actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducirlos de un lugar a otro por medio de ductos, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos.*

*De dichos preceptos normativos también se desprende que la actividad de transporte, por medio de ductos, del petróleo y petrolíferos constituyen acciones que inciden en la seguridad nacional, dado que está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, y por tanto que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.*

*Que debe considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando, posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, como es el caso de la que existe en el territorio nacional para el transporte de petróleo y petrolíferos.*

*Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción I del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:*

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.***

*Se establece que en el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que la divulgación de las coordenadas geográficas permitirían determinar **la ubicación exacta de ductos para el transporte de gas natural**, lo cual compromete la seguridad nacional al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros, al impedir proveer de energéticos con*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

oportunidad y suficiencia, es entonces que representa un riesgo real a este tipo de infraestructura.

Derivado de lo anterior se acredita un riesgo real, demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional, este tipo de eventos han ocasionado un perjuicio significativo al interés público previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el cual reconoce como derecho humano el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

A su vez, queda demostrado que el riesgo materializado a través de los eventos en cuestión, que han ocasionado daños que inciden en la actividad de transporte, por medio de ductos de hidrocarburos, constituyen acciones presumiblemente ilícitas que inciden en la seguridad nacional, la cual está destinada a preservar la soberanía e independencia nacional en materia energética, lo que refleja que cualquier acto tendente a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico, que es indispensable para la provisión de dichos bienes públicos, constituye una amenaza a la seguridad nacional.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Se reitera que publicitar las coordenadas geográficas de **la ubicación exacta de ductos para el transporte de gas natural**, no solo actualizaría o potencializaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; sino que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época  
Registro: 2012127  
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)  
Página: 1802

### **DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas



## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

*sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.*  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

### **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Es de indicar que la limitación de acceso a los datos que pretende reservar esta autoridad, se adecua al citado principio de proporcionalidad, toda vez que se estima que deberá privilegiarse la salvaguardia de la seguridad nacional y del interés público que han quedado señalados, en contraste de la garantía del derecho de acceso a la información pública que ejerció el particular solicitante, ya que podría generarse un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al solicitante; aunado a que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la información estaría reservada durante el tiempo en que se mantengan las razones que la motivan.*

*Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:*

Época: Décima Época  
Registro: 2006299  
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)  
Página: 1523

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

### **INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

1. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
2. En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que puede comprometer la seguridad nacional.
3. Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.
4. Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

**Riesgo real:** La difusión de la información que se pretende reservar, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de infraestructura de sistemas de transporte de hidrocarburos, que es de carácter estratégico.

**Riesgo demostrable:** Existen casos plenamente demostrados, mismos que se proporcionan al solicitante, en los que se ha materializado el riesgo de que la población conozca la ubicación exacta de los ductos que transportan hidrocarburos y que han permitido que se ocasionen daños en las instalaciones, daños al medio ambiente y que han puesto en riesgo la salud y seguridad de las personas y comunidades aledañas a los sitios en cuestión.

**Riesgo identificable:** El riesgo se encuentra plenamente identificado, ante el número considerable de casos de actos vandálicos que se denominan “tomas clandestinas”, a **ductos para el transporte de gas natural**, causadas por conductas presumiblemente delictuosas a cargo de personas que han identificado plenamente la ubicación geográfica de los ductos que transportan hidrocarburos.

5. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

**Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a las coordenadas geográficas de **la ubicación exacta de ductos para el transporte de gas natural**, se proporcionarían datos precisos que actualizarían o potencializarían un

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

riesgo o amenaza a la seguridad nacional, que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura del transporte de hidrocarburos por medio de ductos, que es de carácter estratégico; que además conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene el Estado para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

**Circunstancias de tiempo:** Al difundirse la información que se pretende reservar, se perdería la reserva de información estratégica que pudiera ser utilizada en un futuro para generar nuevos eventos conocidos como "tomas clandestinas".

**Circunstancias de lugar:** El daño se configuraría al difundirse la ubicación exacta de los puntos donde han ocurrido los derrames en cuestión, los cuales permiten la identificación de la infraestructura que constituye sistemas de transporte por medio de ductos de hidrocarburos, existentes en el país.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva de la información relativa a las coordenadas geográficas contenidas en el documento señalado, **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Destacando que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y/o confidencialidad." (sic)

Expediente	Acuerdo o resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
PFPA/34.2/2C.2 7.1/00141-13	ASEA/USIVI/DGSIVTA /R/AMB/0004-2018	03/07/2018	Dato personal confidencial	Nombre de persona física	cuarenta y ocho palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato personal confidencial	Domicilio	ciento treinta y seis palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato personal confidencial	teléfono	Cinco palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato personal confidencial	Firmas	Nueve palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato patrimonial	Placas y número de serie de vehículo	Cuatro palabras	LGTAIP Art. 116 cuarto párrafo LFTAIP Art. 113 fracción III	Al tratarse de información del Patrimonio de una persona moral

**RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

<b>PFFPA/36.2/2C.2 7.1/00138-13</b>	ASEA/USIVI/DGSIVTA /R/AMB/006-2018	09/07/2018	Dato personal confidencial	Nombre de persona física	Doce palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato personal confidencial	Domicilio	Doce palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato patrimonial	Placas y número de serie de vehículo	Seis palabras	LGTAIP Art. 116 cuarto párrafo LFTAIP Art. 113 fracción III	Al tratarse de información del Patrimonio de una persona moral
<b>PFFPA/30.2/2C.2 7.1/0004-15</b>	ASEA/USIVI/DGSIVTA /R/AMB/0003-2018	21/03/2018	Dato personal confidencial	Domicilio	Dieciséis palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
<b>ASEA/USIVI/DG SIVT A/PAI/ AMB/00006- 2018</b>	ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/00010- 2018	27/07/2018	Dato personal confidencial	Nombre de persona física, teléfonos y correo electróni co	Ochenta y dos palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato personal confidencial	Domicilio	Cincuenta y nueve palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato Seguridad Nacional	Coordenad as	Treinta palabras	LGTAIP Art. 113 fracción I LFTAIP Art. 110 fracción I	Al tratarse de información que comprometa la seguridad nacional
			Dato patrimonial	Patrimonio	Cuarenta y ocho palabras	LGTAIP Art. 116 cuarto párrafo LFTAIP Art. 113 fracción III	Al tratarse de información del Patrimonio de una persona moral
<b>PFFPA/21.2/2C.2 7.1/004-14</b>	ASEA/USIVI/DGSIVTA /R/AMB/0012-2018	1/08/2018	Dato personal confidencial	Nombre de persona física	Cuarenta y ocho palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo, LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales
			Dato personal confidencial	Domicilio	Dieciséis palabras	LGTAIP Art. 116 primer párrafo, LFTAIP Art. 113 fracción I y Lineamientos numeral 38o	Por tratarse de datos personales

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

#### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

##### **Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a las documentales descritas en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVTA**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Firma de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
<p><b>Domicilio de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Número telefónico particular de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b>, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley</p>

↓  
9  
u

**RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Correo electrónico de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VII. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVTA** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, firma, domicilio, número telefónico y correo electrónico de personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**Información patrimonial de persona moral.**

- VIII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- IX. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- X. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00434/2018**, la **DGSIVTA** señaló que los documentos sometidos a clasificación, contiene información confidencial de una persona moral, misma que se detalla a continuación:

<b>Datos confidenciales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Placas y número de serie de</b>	Que en la <b>Resolución RRA 7782/17</b> , el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

<p><b>vehículo (Información patrimonial de Persona moral)</b></p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es dable de señalar lo siguiente:</p> <p>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</p> <p><b>ARTÍCULO 113.</b> <i>Se considera información confidencial: ...</i></p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p>En el mismo sentido, los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, establecen lo siguiente:</p> <p><b>TRIGESIMO OCTAVO.</b> <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...</i></p> <p><b>CUADRAGÉSIMO.</b> <i>En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p> <p><i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i></p> <p><i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p>De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos</p>
---	--

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.</li><li>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</li></ol>
--	---

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGSIVTA** manifestó que la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado da cuenta del patrimonio de una empresa, es decir, contemplan información que involucran datos de carácter patrimonial de una persona moral, como lo son las placas y número de serie de los vehículos que tiene en propiedad la empresa, la cual al ser divulgada, permitiría conocer información patrimonial, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

De todo lo anterior, se colige que la información de referencia si actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo, fracción I de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

### **Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- XI. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

XII. Que mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00434/2018**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información correspondiente a las coordenadas geográficas de ductos para el transporte de gas natural, es reservada por el periodo de **cinco años**, lo anterior, toda vez que hacerla del conocimiento público compromete la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I de la LGTAIP.

XIII. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Derivado de lo expuesto, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

XIV. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XV. Que la **DGSIVTA**, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00434/2018**, manifestó que la información sometida a consideración de este órgano colegiado, lo anterior debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP. Al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente I relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la **clasificación como reservada** de la información referida en el apartado de Antecedentes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I, de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se **confirma** la clasificación de la información reservada señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00434/2018** de la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I, y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I, y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 274/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 08 de octubre de 2018.



**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

